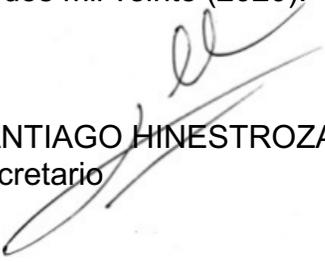




PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 680014003015-2020-00586-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a revisar la demanda ejecutiva presentada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO JESÚS LATORRE HERNÁNDEZ, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**PAGARE**), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., y en concordancia con el art. 2003 del Código Civil, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO JESÚS LATORRE HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$55.274.680,28) correspondiente al capital no pagado y saldo insoluto del pagaré adjunto al proceso.
2. Por los intereses moratorios desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a

través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el contrato y cada uno de los recibos, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOVENO: NEGAR el reconocimiento como dependiente judicial de los señores IRMA LIZETH ESPÍNOSA SAAVEDRA, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, ANA CATALINA PEÑA TAVADUIZA, MARIA JOSE MOTTA SERRATO, como quiera que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se notifica por estados electrónicos de fecha 01 de octubre de 2020.